

DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, lunes 26 de junio de 1876.

Número 3,774.

CONTENIDO.

CONTENIDO.	
PODER LEJISLATIVO.	
Lei 64 de 1876 (17 de junio), que fomenta la construcción de un ferrocarril entre Cúcuta i Puerto Villamizar.....	4145
Lei 65 de 1876 (19 de junio), que otorga una pensión a la viuda e hijas solteras del finado Coronel Custodio Rivera.....	4145
Senado de Plenipotenciarios—Sesiones de los días 21 i 22 de junio de 1876.....	4145
Cámara de Representantes.—Sesión del día 17 de junio de 1876.....	4146
SECRETARÍA DE LO INTERIOR I RELACIONES ESTERIORES.	
Correspondencia oficial con el Gobierno del Estado soberano de Antioquia.....	4147
Orden público—Telegrama del Gobierno de Antioquia, i contestación.....	4148
Telegrama.....	4148
Territorio nacional de Casanare—Resolución por la cual se rebaja una pena.....	4148
SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.	
Relación de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería general de la Unión....	4148
SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.	
Contrato de 13 de mayo de 1876, celebrado con el señor Demetrio Parédes, sobre adquisición de algunos materiales para el telégrafo.....	4148
Contrato de 10 de junio de 1876, celebrado con Alberto Bernal, para la conservación de la línea telegráfica de Facatativá a San Juan de Rioseco.....	4148
Estado de las líneas telegráficas.....	4148

Poder Legislativo.

LEI 64 DE 1876

(17 DE JUNIO),

que fomenta la construcción de un ferrocarril entre Cúcuta i Puerto Villamizar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si la Compañía del camino de San Buenaventura, en el Estado de Santander, obtiene del Gobierno de dicho Estado privilegio para convertir en camino de rieles servido para locomotoras de vapor la actual carretera entre San José de Cúcuta i Puerto Villamizar, en el río Zulia, celebre con la espresada Compañía un contrato bajo las bases siguientes:

1.º El Gobierno nacional garantizará por veinte i cinco años un interés líquido de siete por ciento anual sobre un capital hasta de un millón quinientos mil pesos, comprendiendo en él el costo de la actual carretera i los gastos que ocasione la conversión de ésta en una vía férrea.

2.º La cantidad invertida en la carretera se fijará en el contrato, de acuerdo con los libros de cuentas de la Compañía.

3.º El Gobierno nacional tendrá facultad para inspeccionar el costo del ferrocarril.

4.º La liquidación del producto del ferrocarril se hará cada seis meses por un Representante de la Compañía i otro del Gobierno nacional, que lo será el Administrador de la Aduana de Cúcuta, a fin de fijar la cantidad que el Gobierno debe pagar por déficit de la garantía.

5.º Señalárase como *máximo* de los gastos de conservación i administración del ferrocarril el treinta i cinco por ciento del producto bruto; i en tal virtud los que excedan de esta cantidad no se computarán para el efecto de liquidar lo que el Gobierno debe pagar por el déficit del siete por ciento de utilidad sobre el capital garantizado.

6.º Para el mismo objeto, no se computará interés alguno al capital excedente del garantizado que se haya invertido en la construcción del ferrocarril.

7.º El tiempo de la garantía de siete por ciento sobre el capital invertido, se contará desde el día en que el ferrocarril sea puesto en servicio en toda su estension; i la obligación del Gobierno se extinguirá cuando por tres años consecutivos el ferrocarril

haya sufragado por utilidades el siete por ciento del capital garantizado.

8.º El pago que el Gobierno tenga que hacer por déficit del interés garantizado, se efectuará un mes después de la liquidación semestral, en libranzas admisibles por su totalidad en pago de los derechos de importación que se causen en la Aduana de Cúcuta.

9.º Toda diferencia que se suscite entre el Gobierno i la Compañía será decidida por la Corte Suprema federal en una sola instancia.

10. La Compañía no podrá cobrar sobre las mercancías o pasajeros que transiten por el ferrocarril derecho alguno por razón de carretajes, almacenes &*, &*, que no ingrese a los productos del ferrocarril.

11. El Gobierno podrá, mientras que no haya caducado su responsabilidad por la garantía que concede, nombrar un interventor que examine, permanente o accidentalmente, las cuentas i operaciones de la Compañía, con una dotación de ciento a ciento veinticinco pesos mensuales, que se cargarán a los gastos generales de la empresa. Este interventor tendrá voz i voto en las juntas generales de la Compañía i voz en las de la directiva.

12. Una vez fijado el día en que principie a contarse el tiempo de la garantía, no podrá aumentarse el capital de la empresa con imputación al capital garantizado, el cual quedará definitivamente estipulado un mes después del día mencionado.

No obstante esto, en el caso de que se crea conveniente anticipar la fecha en que ha de ponerse en servicio la vía, el Poder Ejecutivo puede convenir en que se tengan como gastos imputables al capital garantizado, los que ocasionen las obras indispensables para dar al camino la solidez que sea apenas suficiente para que puedan pasar los trenes, cuyas obras i su costo serán detallados i presupuestos de una manera clara i precisa por el Poder Ejecutivo.

13. Terminada la obligación del Gobierno con relación a la garantía del capital empleado en la construcción del ferrocarril, por haber espirado el tiempo de ésta, de acuerdo con las estipulaciones del contrato, cesará la intervención de los agentes del Gobierno, i éste principiará a figurar como accionista de la Compañía, en los términos siguientes:

A. Se liquidará la cantidad que el Gobierno haya pagado por razón del déficit del siete por ciento de utilidad, i ésta constituirá el capital del Gobierno en la empresa, por el cual se le expedirá la acción o acciones a que tenga derecho, en proporción al capital garantizado, aumentado con el del Gobierno.

B. El Gobierno tendrá en la Compañía, como accionista, los mismos derechos i obligaciones que los demás socios de la empresa, de conformidad con los respectivos estatutos.

C. El Gobierno como accionista, será representado en la Compañía por la persona que designe el Poder Ejecutivo de la Unión.

14. La Compañía quedará obligada a principiar a tender rieles para el ferrocarril dentro de dos años, a contar desde la fecha del contrato, i a terminar la obra dentro de los tres siguientes.

15. El ferrocarril debe llenar las condiciones que demande el tráfico, a juicio de los contratantes.

16. La obra del ferrocarril será declarada de utilidad pública, i los objetos destinados a su construcción i conservación, libres de derechos de introducción durante veinticinco años.

17. Ningun impuesto nacional ni del Estado gravará la empresa durante veinticinco años.

18. Las baliyas del correo nacional se transportarán gratuitamente por el ferrocarril.

19. El contrato que se celebre i la empresa en general no podrán ser transferidos a ningún gobierno extranjero.

20. Una concesión gratuita hasta de cincuenta mil hectáreas de tierras baldías, podrá

ser estipulada en favor de la Compañía, con las condiciones de las leyes generales sobre concesión de tierras baldías.

21. La tarifa de fletes i pasajes será fijada en todo tiempo de acuerdo con el Gobierno nacional.

A. Caso de no poder avenirse sobre este punto cuando quiera cambiarse, se recurrirá al arbitramento.

B. Una tarifa primitiva será estipulada en el contrato.

22. En el caso de reclamaciones sobre demoras o preferencias indebidas en el transporte de las mercancías, el Poder Ejecutivo podrá dictar las reglas generales que estime convenientes para evitar en lo sucesivo tales reclamaciones.

23. Queda en libertad la Compañía para devolver al Gobierno nacional las sumas que éste hubiere pagado para cubrir la garantía del siete por ciento, a los plazos, con los intereses, i en los términos que se estipulen con el Poder Ejecutivo, en el caso de que a la Compañía no le convenga aumentar el número de sus acciones para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 13.

Artículo 2.º El contrato que se celebre de conformidad con esta lei, no necesita posterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, a trece de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOCHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 17 de junio de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

CÁRLOS NICOLAS RODRÍGUEZ.

LEI 65 DE 1876

(19 DE JUNIO),

que otorga una pensión a la viuda e hijas solteras del finado Coronel Custodio Rivera.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que la viuda e hijas solteras del finado Coronel Custodio Rivera, se encuentran pobres i sin medios de subsistir, i

2.º Que dicho Coronel prestó a la causa de la Independencia de Colombia importantes servicios militares en varias campañas i en multitud de acciones de guerra en que se encontró, siendo además siempre leal a la causa de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º La señora Mariana Muñoz, viuda del citado Coronel Custodio Rivera, i sus hijas lejitimas Antonia, Natividad, Carmen, Beatriz, María i Obdulia seguirán gozando por iguales partes de la pensión de sesenta pesos mensuales que gozaba antes de su muerte el espresado Coronel, mientras permanezcan solteras.

Artículo 2.º Dicha pensión se pagará como se pagan las concedidas a los militares de la Independencia, a cada una de las agraciadas durante el tiempo que permanezcan solteras.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo radicará el pago de la pensión de que trata esta lei en la Administración de Hacienda nacional más inmediata al domicilio de las agraciadas.

Dada en Bogotá, a diez i siete de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOCHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOAQUIN AROSEMENA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

José M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 19 de junio de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. RÓBLES.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Sesión del día 21 de junio de 1876.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO VENGOCHEA.

En Bogotá, el día 21 de junio de 1876, a las once de la mañana, se llamó la lista de los señores Senadores, a la cual solo concurrieron los ciudadanos De la Torre, Guarnizo, Payan, Restrepo, Samper, Vargas i Vengochecha.

A las doce se declaró abierta la sesión. El quorum reglamentario se completó a esta hora con la concurrencia de los ciudadanos Cadena, Caicedo, Camargo, Cervera, García, López, Neira, Pizano i Rodríguez. Los demás señores del Senado ocuparon su asiento a los momentos después, i dejó de asistir, escusado legalmente, el señor Senador Viana.

La Cámara tomó en consideración estos asuntos:

I

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior, firmándose la del 19 de los corrientes.

II

Dióse cuenta del orden del día de ambas Cámaras.

III

Consideráronse, i fueron aprobados en actos secretos, por los resultados de que se da cuenta, los nombramientos que ha hecho el Poder Ejecutivo en los Departamentos de Aduanas i de Salinas, a que se refiere la nota, número 6,572, del señor Secretario de Hacienda i Fomento, a saber:

El del señor Rodrigo Pantoja, para Administrador-Tesorero de la Aduana de Sabani-lla, por 13 balotas blancas contra 3 negras, que contaron los ciudadanos Pizano i Caicedo;

El del señor Miguel A. Vives, para Administrador-Tesorero de la de Cartajena, por 20 balotas blancas contra 1 negra, de cuyo resultado dieron cuenta los ciudadanos García i Arboleda;

El del señor Eujenio Castilla, para Administrador-Tesorero de la de Santamarta, por 20 balotas blancas contra 1 negra, de cuyo resultado dieron cuenta los ciudadanos Cadena i Vargas;

El del señor Pedro M. Brito, para ejercer las mismas funciones en la Aduana de Riohacha, por 20 balotas blancas contra 1 negra, escritadas por los ciudadanos López i Guarnizo;

El del señor José Francisco Briceño M, para el mismo puesto en la de Cúcuta, por unanimidad de 21 balotas blancas, que examinaron los ciudadanos De la Torre i Samper;

El del señor Carlos M. López, para el mismo empleo en la Aduana de Tumaco, por 18 balotas blancas contra 3 negras; escritaronlas los ciudadanos Rodríguez i Baena;

I el del señor Medardo Rivas, para Administrador principal de las salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa, Sesquilé i Gachetá; en votación secreta así mismo, por 10 balotas blancas contra 9 negras, escritadas por los ciudadanos Díez i Payan.